

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
propuesto por MAURILIA DAZA LEON  
contra MARÍA ADELA PATIÑO DE  
CASTILLO, LYDA JULIANA, PAOLA  
ANDREA, LEIDY ROCIO, JESSICA  
LICETH, SANDRA JUDITH, VILMA  
YAMILE y LUZ MIREYA CASTILLO  
PATIÑO; JOSE RAIMUNDO CASTILLO  
MEJIA y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE RAIMUNDO JOSE  
CASTILLO**

**RAD: 68755-3103-001-2018-00046-04**

**Solicitud de Nulidad.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero Civil del  
Circuito de Socorro.

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las  
disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)

**M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Corporación por vía de Sala Unitaria a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de las demandadas LUZ MIREYA, SANDRA JUDITH y VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, en el trámite de segunda instancia.

**ANTECEDENTES**

1º En las alegaciones de instancia, se pretende la declaratoria de nulidad de todo lo actuado conforme a lo dispuesto en las causales 4, 5 y 8 del artículo 133 del CGP, por las siguientes razones que a continuación se sintetizan:

Por falta de integración de litisconsorcio, al no vincular a César Arnulfo Pico Hernández y Sandra Judith Castillo Patiño como subrogatorios de derechos y acciones a título universal de José Raimundo Castillo Mejía. Señala que el Juzgado de conocimiento se rehusó a aceptar la cesión de derechos a pesar de la existencia de la Escritura Pública No. 2 del 3 de enero de 2014, atentando los derechos fundamentales de los cesionarios.

Igualmente, porque el A Quo, rompió la unidad procesal al aceptar una conciliación parcial a favor de un litisconsorcio José Raimundo Castillo Mejía, continuando el proceso contra los demás herederos de Raimundo José Castillo Díaz.

De otra parte, solicita la nulidad de la sentencia por haber impuesto sanciones disciplinarias al apoderado incidentante, Dr. Gustavo Díaz Otero y a dos litisconsortes con inobservancia de los principios rectores de la Ley 1123 de 2007, pues considera que no incurrieron en ninguna conducta que afecte los deberes consagrados en dicho código, manifestando que no se le corrió traslado de la investigación disciplinaria ni de la sanción impuesta en sentencia del 31 de agosto de 2021, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Indica que, lo anterior es un error del despacho en la aplicación de las normas procesales como el artículo 61 y 68 del CGP.

Y finalmente, afirma que se indujo en error al apoderado, puesto que en auto del 12 de octubre de 2021 por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de junio de 2021, de tal manera que la información contenida en el auto y entregada al apoderado fue errada debido a que el recurso de apelación interpuesto fue contra la sentencia del 31 de agosto del 2021.

2° Surtido el traslado respectivo en relación con la nulidad deprecada, los demás intervinientes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Debe observarse que se ha surtido el trámite para la resolución del pedimento de nulidad y, por ende, es procedente resolver el fondo de lo que se solicitó sobre este particular.

Ciertamente el ordenamiento procesal laboral vigente al no regular taxativamente el instituto jurídico de las nulidades, remite para su trámite al Código General del Proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 CPTSS, por lo tanto, sólo los supuestos fácticos recogidos en dicha normativa con tal connotación tienen tal clase de incidencia en una actuación procesal. Al tiempo que, para su decreto deberá ventilarse la legitimación especial exigida por la misma normativa del citado ordenamiento procesal y que no esté debidamente convalidada la actuación irregular predica por alguna de las causas igualmente expuesta por la normativa pertinente.

Tal sentido aparece expresamente señalado en el artículo 133 del C.G.P., el cual dice que “*el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente*” en los casos previstos en los ocho numerales allí señalados. Aun así, están previstas otras causales de nulidad especiales para ciertos procesos, tal cual ocurre en los

ejecutivos o como también ocurre con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 134 *Ibídem*, las nulidades procesales pueden alegarse en cualquier instancia antes que se dicte sentencia, o en la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella, dejando a salvo el ámbito del saneamiento. Naturalmente si alguna causal exige que detente la legitimación especial para estos fines, también se deberá revisar este aspecto. A su turno el artículo 136 *Ibídem*, regula lo referente al saneamiento de la nulidad, específicamente en los cuatro eventos que allí se disponen para tales efectos.

En la situación en sub júdice el apoderado judicial de las demandadas Luz Mireya, Sandra Judith y Vilma Yamile Castillo Patiño, se apoya en tres situaciones fácticas para impetrar las causales nulidad establecidas en los numerales 4° 5° y 8 del artículo 133 del CGP, así: La primera causal, relacionada con la indebida representación por la ausencia de legitimación en la causa por pasiva del señor José Raimundo Castillo Mejía y por haberse impedido la comparecencia de sus subrogados, además de haberse aceptado una conciliación parcial; la segunda causal, por la no práctica pruebas para sancionar disciplinariamente al apoderado incidentante y dos litisconsortes inobservando los principios rectores de le Ley 1123 de 2007; y finalmente la tercera, por haberse hecho incurrir al apoderado judicial en error al correr traslado para

alegar citando la fecha de la decisión diferente a la que es objeto de apelación.

Conforme a lo anterior, juzga la Sala que los argumentos expuestos en torno a la nulidad deprecada por las causales aludidas y revisada la actuación surtida en la primera instancia, ciertamente no pueden atenderse favorablemente, conforme a lo siguiente:

En relación con la primera causal de nulidad, contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP que establece:

*“Cuando es indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

Ciertamente para entrar a estudiar la nulidad deprecada es requisito necesario acreditar, entre otros, su legitimación conforme lo establece el artículo 135 del CGP, esto es, que sea alegada por la persona afectada. El afectado no puede ser otro sujeto procesal que el que está siendo indebidamente representado. *Contrario sensu*, ningún otro sujeto procesal tendría el interés de hacer tal invocación, porque mal podría considerarse afectado.

Al respecto ha expuesto y reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aunque se alude a normativa de la anterior legislación procesal, pero plenamente aplicable

en vigencia del Código General del Proceso, habida cuenta a la similitud en la redacción de los dos preceptos legales que deben ser aplicados:

*“[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.*

*Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibídem, al señalar que ‘la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada’ (SC, 22 sept. 2004, exp. n° 1993-09839-01).<sup>1</sup>*

En la situación en examen el apoderado de las demandadas Luz Mireya, Sandra Judith y Vilma Yamile Castillo Patiño, es quien solicita la nulidad, razón por cual carece del interés jurídico para su invocación, porque se predica una presunta indebida representación de Cesar Arnulfo Pico Hernández cesionario de José Raimundo Castillo Mejía, toda vez que Sandra Judith, está vinculada al proceso.

---

<sup>1</sup> AC3551-2017 del 6 de junio de 2017, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

Consecuencia de lo anterior y como quiera, que de los presupuestos axiológicos expuestos por la norma y la jurisprudencia, frente a los argumentos jurídicos expuestos por el extremo pasivo, innecesario resultaría realizar cualquier otro análisis en relación con la cesión de derechos que realizó José Raimundo Castillo Mejía mediante “*Escritura Pública No. 02 del 03 de enero de 2014*”. Lo expuesto no es óbice para observarse por este estrado judicial que, éste último fue citado al proceso en calidad de heredero de su progenitor Raimundo José Castillo Díaz y el hecho de haber cedido sus derechos herenciales no pierde la calidad del heredero del causante y que realmente es litisconsorte necesario es quien funja jurídicamente con tal condición.

En relación con la “*ruptura de la unidad procesal*”, por haberse aceptado una conciliación parcial con José Raimundo Castillo Mejía, dicha situación no puede tipificarse como nulidad, toda vez que, tal actuación no aparece debidamente establecida procesalmente con tal connotación. Y esta se materializó y ahora tiene los efectos de cosa juzgada material, respecto de lo cual mal podría procederse a su desconocimiento. Al tiempo, se denota que en su oportunidad la providencia aprobó tal forma anormal de terminación del proceso, no fue objeto de reparo alguno, teniendo la posibilidad de interponer los

recursos ordinarios, lo cual sí acaeció en asunto similar que fue tramitado por esta Colegiatura<sup>2</sup>.

En cuanto a la segunda nulidad, que planteada conforme al numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., porque según la parte que la invoca inobservando los principios rectores de la Ley 1123 de 2007, para sancionar disciplinariamente al apoderado incidentante y dos litisconsortes, debe consignarse lo siguiente:

Revisada la actuación de primera instancia, advierte que dichas sanciones fueron impuestas en la sentencia de primera instancia, se denota que inicialmente solo se cuestionó lo así resuelto a través del Recurso de Apelación, razón por la cual sería solo procedente que la Sala de Decisión se pronuncie sobre el particular.

Y finalmente, la tercera causal que plantea la parte demandada, es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., sustentada en que esta Corporación hizo incurrir al apoderado judicial en error al correr traslado para alegar citando la fecha de la decisión diferente a la que es objeto de apelación. Al respecto se denota lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Providencia de fecha 8 de marzo de 2022, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL radicado 2020-00017-04.

No advierte esta judicatura que el hecho allí referido configure la causal invocada, toda vez que si bien al reconocerse el respectivo error de digitación en torno a la fecha de la providencia recurrida, lo cierto es que en definitiva, no se afectó el derecho a la defensa porque la parte reclamante pudo ejercer debida y oportunamente el acto procesal correspondiente; en este evento, conocer y alegar en la oportunidad concedida en la segunda instancia. Amén de ello, la irregularidad debió advertirse una vez fue notificada la cuestionada providencia, lo cual ciertamente no acaeció, ello conllevando a la necesaria convalidación de la actuación.

Concluye este estrado judicial que, los supuestos fácticos descritos por la recurrente como fundamento de las causales de nulidad, son improcedente de acuerdo a lo anteriormente motivado y por ende ha de negarse la declaratoria de la nulidad, sin que se haga necesaria condena en costas en virtud a que no se causaron.

## **DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## RESUELVE

**Primero:** DENEGAR LA DECLARATORIA de nulidad invocada por el apoderado judicial de las demandadas demandante LUZ MIREYA, SANDRA JUDITH y VILMA YAMILE CASTILLO PATIÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** SIN COSTAS procesales.

**Tercero:** Una vez en firme esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

  
JAVIER GONZALEZ SERRANO<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada."